

«Natixis International Funds (Lux) I»

Société d'investissement à capital variable

L-1653 L u x e m b u r g o

2 - 8 avenue Charles de Gaulle

Inscrita en el Registro Mercantil de Luxemburgo con el número B-53023

ESTATUTOS ACTUALIZADOS

a 9 de julio de 2007

conforme constan en las escrituras públicas protocolizadas por los notarios:

Maître Frank BADEN, notario con domicilio en Luxemburgo:

- | | |
|---------------------------|--|
| El 1 de diciembre de 1995 | (Constitución) publicada en Mémorial, Recueil Spécial C, número 6, de 4 de enero de 1996 |
| El 1 de abril de 1999 | publicado en Mémorial, Recueil Spécial C, número 308, de 3 de mayo 1999 |
| El 9 de octubre de 2000 | publicado en Mémorial, Recueil Spécial C, de 8 de noviembre de 2000 |

Maître Henri HELLINCKX, notario con domicilio en Mersch:

- | | |
|------------------------|--|
| El 24 de enero de 2005 | publicado en Mémorial, Recueil Spécial C, número 162, de 23 de febrero de 2005 |
| El 15 de junio de 2006 | publicado en Mémorial, Recueil Spécial C, número 2059, de 3 de noviembre de 2006 |
| El 9 de julio de 2007 | |

Título I

DENOMINACIÓN – DOMICILIO SOCIAL - DURACIÓN – OBJETO

Artículo 1. - Denominación

Se ha constituido una sociedad anónima (*société anonyme*) que cumple los requisitos legales necesarios para acogerse a la forma de las sociedades de inversión de capital variable (*société d'investissement à capital variable*) con la denominación de "**Natixis International Funds (Lux) I**" (en lo sucesivo la "Sociedad").

Artículo 2. – Domicilio social

El domicilio social de la Sociedad se fija en Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo. Mediante acuerdo del Consejo de Administración se podrán establecer sucursales, filiales u otras oficinas en el Gran Ducado de Luxemburgo o en el extranjero (pero en ningún caso en Estados Unidos de América, sus territorios o posesiones). El domicilio social de la Sociedad podrá ser trasladado dentro del mismo municipio mediante acuerdo simple del Consejo de Administración.

Si el Consejo de Administración considerara que se han producido o estuvieran a punto de producirse acontecimientos extraordinarios de índole política, militar, económica o social que pudieren obstaculizar las actividades que la Sociedad realiza normalmente en su domicilio social, o las comunicaciones entre dicho domicilio y las personas situadas en el extranjero, el domicilio social podrá trasladarse temporalmente al extranjero hasta el total cese de las circunstancias anormales; dicha medida temporal no afectará de manera alguna la nacionalidad de la Sociedad que, no obstante el traslado provisional de su domicilio social, seguirá siendo una sociedad luxemburguesa.

Artículo 3. - Duración

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 4. Objeto

La Sociedad tiene como objeto social exclusivo invertir los fondos de que disponga en valores mobiliarios de todo tipo u otros activos admitidos por ley con el fin de diversificar los riesgos de inversión y de ofrecer a sus accionistas los resultados derivados de la gestión de su cartera.

La Sociedad podrá adoptar cuantas medidas y realizar cuantas operaciones estime pertinentes para el desarrollo y la consecución de su objeto social en la máxima medida permitida por la Parte Primera de la ley de 20 de diciembre de 2002 sobre instituciones de inversión colectiva y sus enmiendas posteriores ("Ley de 2002").

Título II

CAPITAL SOCIAL - ACCIONES – VALOR LIQUIDATIVO

Artículo 5. Capital social – Clases de acciones

El capital de la Sociedad estará representado por acciones totalmente desembolsadas sin valor nominal y equivaldrá en todo momento al patrimonio total de la Sociedad en virtud del artículo 11 de estos Estatutos. El capital mínimo queda fijado en un millón doscientos cincuenta mil euros (1.250.000 euros), conforme establece la ley.

Las acciones que se emitan, con arreglo al artículo 7 de estos Estatutos, podrán ser de diferentes clases, según lo determine el Consejo de Administración. El producto de la emisión de cada clase de acciones se invertirá en valores mobiliarios de todo tipo u otros activos permitidos por la ley de conformidad con la política de inversión que el Consejo de Administración oportunamente determine para el Subfondo (según se define más adelante) que se establezca en relación con cada clase o clases de acciones, con sujeción a las restricciones de inversión que establezca la ley o determine el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración creará una cartera de activos que constituirá un subfondo (en lo sucesivo "Compartimento" o "Subfondo") a los efectos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de 2002, por cada clase de acciones o para varias clases de acciones, en la forma que se describe en el Artículo 11 de estos Estatutos. De cara a los accionistas, cada cartera de activos se invertirá en beneficio exclusivo de la clase o clases de acciones pertinentes. La Sociedad constituirá una única persona jurídica. Frente a terceros, en particular, frente a los acreedores de la Sociedad, la responsabilidad de cada Subfondo se limitará exclusivamente a todas las obligaciones que le sean atribuibles.

El Consejo de Administración podrá crear cada Subfondo con duración indefinida o definida; en este último caso, una vez vencido el período inicial, el Consejo de Administración podrá prorrogar la duración del Subfondo pertinente una o varias veces. Una vez vencido el plazo de duración de un Subfondo, la Sociedad reembolsará todas las acciones de la(s) clase(s) pertinente(s), de acuerdo con en el siguiente artículo 8, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 24 de estos Estatutos.

Cada vez que se prorrogue la duración de un Subfondo, se deberá notificar dicho extremo a los titulares de acciones nominativas mediante notificación escrita enviada al domicilio que figure en el registro de acciones de la Sociedad. La Sociedad informará a los titulares de acciones al portador mediante un

aviso publicado en los periódicos que determine el Consejo de Administración, salvo que la Sociedad tenga conocimiento de dichos accionistas y de sus respectivos domicilios. En los documentos de venta de las acciones de la Sociedad se indicará la duración de cada Subfondo y, si procede, su prórroga.

A efectos de determinar el capital de la Sociedad, el patrimonio atribuible a cada clase de acciones, si no se encuentra denominado en euros, se convertirá a euros, y el capital será igual al total de los patrimonios de todas las clases de acciones.

Artículo 6. – Forma de las acciones

(1) El Consejo de Administración determinará si la Sociedad emitirá acciones en forma nominativa o al portador. Si se emitieran acciones al portador, se expedirán certificados representativos de tales acciones con las denominaciones que establezca el Consejo de Administración, y en el anverso constará una leyenda que prohíba su transmisión a cualquier Persona Prohibida, o entidad organizada por o en favor de una Persona Prohibida (según se define en el artículo 10 más adelante).

(2) Todas las acciones nominativas emitidas de la Sociedad se inscribirán en el registro de accionistas que será llevado por la Sociedad o por una o más personas que la Sociedad designe a tal efecto; en dicho registro figurará el nombre de cada titular nominativo, la residencia o el domicilio facilitado a la Sociedad, la cantidad de acciones nominativas que posee el accionista y el importe desembolsado por cada fracción de acción.

La inscripción del nombre del accionista en el registro de acciones constituye prueba del derecho de propiedad del accionista sobre dichas acciones nominativas. La Sociedad decidirá si se entregará o no un certificado representativo de dicha inscripción al accionista, o bien si el accionista recibirá una confirmación por escrito de su participación accionarial.

Si se emiten acciones al portador, el titular podrá solicitar la conversión de sus acciones en acciones nominativas, y viceversa. La conversión de acciones nominativas en acciones al portador se realizará mediante la cancelación del certificado de acciones nominativas, en su caso, la declaración de que el beneficiario no es una Persona Prohibida y la emisión de uno o más certificados representativos de acciones al portador a cambio de las otras acciones; asimismo, la conversión será anotada en el registro de accionistas para dejar constancia de la cancelación. La conversión de acciones al portador en acciones nominativas se llevará a cabo mediante la cancelación del certificado representativo de acciones al portador y, si procede, la emisión de un certificado representativo de acciones nominativas en sustitución del otro; asimismo la conversión será anotada en el registro de accionistas para dejar constancia de dicha emisión. Los costes de dicha conversión podrán ser cargados al accionista que la solicite si así lo decide el Consejo de Administración.

Antes de emitir acciones al portador y antes de que las acciones nominativas se conviertan en acciones al portador, la Sociedad podrá exigir garantías, a satisfacción del Consejo de Administración, de que como resultado de dicha emisión o conversión, la titularidad de las acciones no pasará a estar en manos de una “Persona Prohibida”.

Los certificados de acciones deberán ir firmados por dos consejeros. Dichas firmas podrán estamparse de forma manuscrita, impresa o mediante fax. Sin embargo, una de ambas firmas podrá ser estampada por una persona debidamente autorizada a dicho efecto por el Consejo de Administración; en este último caso, la firma deberá ser manuscrita. La Sociedad podrá emitir certificados de acciones provisionales conforme al modelo que oportunamente establezca el Consejo de Administración.

(3) Si se emiten acciones al portador, la transmisión de tales acciones deberá efectuarse mediante la entrega de los certificados representativos de acciones al portador. La transmisión de acciones nominativas se efectuará de la siguiente manera (i) si se han emitido certificados representativos de acciones, mediante la entrega a la Sociedad del certificado o los certificados representativos de las acciones, acompañados de cualquier otra prueba de transmisión satisfactoria a juicio de la Sociedad, y (ii) si no se han emitido certificados, mediante una declaración escrita de transmisión que se anotará en el registro de accionistas, fechada y firmada por el transmitente y el adquirente, o por las personas que ostenten los poderes necesarios para representarles. Toda transmisión de acciones nominativas se inscribirá en el registro de accionistas; dicha inscripción será firmada por uno o más consejeros o directivos de la Sociedad o por una o más personas debidamente autorizadas a dicho efecto por el Consejo de Administración.

(4) Los accionistas con derecho a recibir acciones nominativas deberán facilitar a la Sociedad una dirección a donde se les pueda enviar cualesquiera notificaciones y avisos. Dicha dirección se anotará igualmente en el registro de accionistas.

Si el accionista no facilita dicha dirección, la Sociedad podrá autorizar la inscripción de una anotación en tal sentido en el registro de accionistas y se considerará que la dirección del accionista es el domicilio social de la Sociedad, o cualquier otra dirección que pueda inscribir la Sociedad oportunamente,

hasta que dicho accionista comunique a la Sociedad una dirección diferente. El accionista podrá, en todo momento, modificar la dirección inscrita en el registro de accionistas mediante notificación por escrito remitida a la Sociedad a su domicilio social, o a cualquier otra dirección que pueda haber indicado la Sociedad oportunamente.

(5) Si un accionista acredita, a satisfacción de la Sociedad, la pérdida, el deterioro o la destrucción de su certificado representativo de acciones, a solicitud del mismo, se podrá expedir un duplicado del certificado representativo de acciones, con arreglo a las condiciones y garantías, incluida a mero título enunciativo, la prestación de caución por una compañía de seguros, que establezca la Sociedad. Al expedirse el nuevo certificado representativo de acciones, en el que constará su condición de duplicado, se anulará el certificado original en sustitución del cual se hubiera expedido el duplicado.

Los certificados representativos de acciones deteriorados podrán ser cancelados por la Sociedad y sustituido por nuevos certificados.

La Sociedad podrá, a su elección, cobrar al accionista el coste de emitir el duplicado o el nuevo certificado y todos los gastos razonables que soporte la Sociedad en relación con la emisión y la inscripción de dicho certificado, o en relación con la anulación del certificado original.

(6) La Sociedad reconoce un solo titular por acción. En el supuesto de cotitularidad de una o más acciones o si varias personas se disputan su titularidad, todas las personas que afirman tener derechos sobre dicha(s) acción(es) deberán designar a un único apoderado que represente dicha(s) acción(es) ante la Sociedad. Mientras no se designe a dicho apoderado se suspenderá el ejercicio de cualquier derecho derivado de la acción o las acciones.

(7) La Sociedad podrá decidir la emisión de fracciones de acciones. Las fracciones de acciones no tendrán derecho de voto pero participarán en el patrimonio atribuible a la clase de acciones pertinente de forma proporcional. Para las acciones al portador, sólo se emitirán certificados representativos de acciones enteras.

Artículo 7. – Emisión de acciones

El Consejo de Administración está plenamente facultado para emitir un número ilimitado de acciones totalmente desembolsadas, en cualquier momento, sin reserva de derechos de suscripción preferente sobre las nuevas emisiones en favor de los accionistas existentes.

El Consejo de Administración podrá limitar la frecuencia con que se emiten acciones de cualquier clase; en particular, podrá decidir que las acciones de cualquier clase sólo puedan emitirse durante uno o más períodos de oferta o con otra periodicidad que se establezca en los documentos de venta de las acciones de la Sociedad.

Cada vez que la Sociedad ofrezca acciones para suscripción, el precio por acción que se ofrezca será equivalente al valor liquidativo por acción de la clase pertinente, el cual se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de estos Estatutos en el Día de Valoración u Hora de Valoración en el curso de un Día de Valoración (según se define en el artículo 12 de estos Estatutos) que se determine de conformidad con cualquier política que establezca el Consejo de Administración en cada momento. Ese precio podrá verse incrementado mediante la aplicación de un porcentaje estimado de los costes y gastos en que incurre la Sociedad al invertir el producto de la emisión, así como de las comisiones de venta aplicables aprobadas en cada momento por el Consejo de administración. El precio así determinado deberá pagarse en el plazo que establezca el Consejo de Administración, que no podrá exceder de cinco días hábiles a partir del Día de Valoración pertinente.

El Consejo de Administración podrá delegar en un consejero, gestor, directivo u otro representante debidamente autorizado la facultad de aceptar suscripciones, recibir el pago del precio de las acciones de la nueva emisión y entregarlas. Si las acciones suscritas no fueran pagadas, la Sociedad podrá cancelar las acciones emitidas reservándose el derecho a reclamar los gastos de emisión, comisiones y cualquier otra posible diferencia.

La Sociedad podrá acceder a emitir acciones como contraprestación de aportaciones en especie, siempre que se cumplan las condiciones previstas por la legislación de Luxemburgo, en particular la obligación de entregar un informe de valoración elaborado por el auditor de la Sociedad ("réviseur d'entreprises agréé") y que dichos títulos se ajusten a los objetivos y políticas de inversión del Subfondo pertinente.

Artículo 8. – Reembolso de las acciones

Cualquier accionista de la Sociedad podrá solicitar el reembolso de todas o parte de sus acciones, con arreglo a los términos y procedimientos que establezca el Consejo de Administración en los documentos de venta de las acciones y dentro de los límites establecidos por la ley y por estos Estatutos.

El precio de reembolso por acción se pagará en el plazo que determine el Consejo de Administración, que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir del Día de Valoración

pertinente, que se determinará de acuerdo con la política que establezca el Consejo de Administración, siempre que la Sociedad haya recibido los certificados representativos de acciones, si los hubiera, y los documentos de la transmisión, son sujeción a lo dispuesto en el artículo 12 de estos Estatutos.

El precio de reembolso será igual al valor liquidativo por acción de la clase pertinente, determinado conforme a las disposiciones del artículo 11 de estos Estatutos, menos los cargos y comisiones (en su caso) a la tarifa establecida en los documentos de venta de las acciones. El precio de reembolso resultante podrá redondearse al alza o a la baja hasta la unidad más próxima de la moneda correspondiente, conforme determine el Consejo de Administración.

Si, como consecuencia de alguna solicitud de reembolso, el número o el valor liquidativo agregado de las acciones mantenidas por un accionista en cualquier clase de acciones cayera por debajo del número o del valor que determine el Consejo de Administración, la Sociedad podrá tratar dicha solicitud como una solicitud de reembolso de la totalidad de la participación del accionista en la clase de acciones en cuestión.

Asimismo, si en cualquier Día de Valoración u Hora de Valoración en el curso de un Día de Valoración, las solicitudes de reembolso con arreglo a este artículo y las solicitudes de conversión en virtud del artículo 9 de estos Estatutos excediera de un determinado nivel que fije el Consejo de Administración en relación con el número de acciones emitidas en una clase específica, el Consejo de Administración podrá decidir que algunas o todas las solicitudes de reembolso o conversión se aplacen durante el período y del modo que el Consejo de Administración considere conveniente a fin de preservar los intereses de la Sociedad. Una vez transcurrido dicho período, en el próximo Día de Valoración, o en la próxima Hora de Valoración en el curso de un Día de Valoración, deberá darse prioridad a estas solicitudes de reembolso y conversión que deberán tramitarse antes que cualquier otra solicitud posterior.

La Sociedad tendrá el derecho, si así lo determina el Consejo de Administración, a realizar el pago del precio de reembolso en especie a todo accionista que lo acepte, en cuyo caso asignará al accionista inversiones de la cartera de activos constituida en relación con dicha clase o clases de acciones por valor equivalente (calculado según lo dispuesto en el artículo 11), en el Día de Valoración, o en la Hora de Valoración en el curso del Día de Valoración en que se calcule el precio de reembolso, al valor de las acciones objeto de reembolso. La naturaleza y el tipo de activos que deban transmitirse en dicho caso se determinará de forma razonable y equitativa y sin menoscabar los intereses de los demás accionistas de la clase o clases de acciones pertinentes, y la valoración utilizada deberá ser confirmada por un informe especial del auditor de la Sociedad. Los costes de cualesquiera de dichas transmisiones correrán por cuenta del beneficiario.

Todas las acciones reembolsadas serán canceladas.

Artículo 9. – Conversión de acciones

Salvo disposición en contrario del Consejo de Administración para determinadas clases de acciones, cualquier accionista tendrá derecho a solicitar la conversión de todas o parte de las acciones de una clase en acciones de otra, sin perjuicio de las restricciones en cuanto a términos, condiciones y pago de tales cargos y comisiones que el Consejo de Administración determine.

El precio de la conversión de acciones de una clase en acciones de otra clase se computará en función del valor liquidativo de las dos clases de acciones, calculado en el mismo Día de Valoración, o a la misma Hora de Valoración en el curso de un Día de Valoración.

Si, como consecuencia de alguna solicitud de conversión, el número de acciones o el valor liquidativo agregado de las acciones mantenidas por un accionista en cualquier clase de acciones cayera por debajo del número o del valor que determine el Consejo de Administración, la Sociedad podrá tratar dicha solicitud como una solicitud de conversión de la totalidad de la participación del accionista en la clase de acciones en cuestión.

Las acciones que se hayan convertido en acciones de otra clase serán canceladas.

Artículo 10. – Restricciones sobre la propiedad de las acciones

La Sociedad podrá restringir o impedir la propiedad de acciones de la Sociedad por parte de cualquier persona, empresa o persona jurídica si, a juicio de la Sociedad, dicha participación accionarial pudiera resultar perjudicial para la Sociedad, pudiera traducirse en la violación de alguna ley o norma, sea ésta luxemburguesa o extranjera, o si como resultado de la misma, la Sociedad pudiera incurrir en desventajas fiscales u otras desventajas financieras que de otro modo no se hubieran producido (corresponde al Consejo de Administración determinar dichas personas, empresas o personas jurídicas, a las que en estos Estatutos se denominará "Personas Prohibidas").

A dicho efecto, la Sociedad podrá:

A. negarse a emitir acciones o a inscribir cualquier transmisión de una acción si, a su juicio, dicha inscripción o transmisión hiciera o pudiera hacer recaer la titularidad legal o efectiva de dichas acciones en una Persona Prohibida; y

B. exigir, en cualquier momento, a cualquier persona cuyo nombre esté inscripto, o a cualquier persona que solicite inscribir la transmisión de acciones en el registro de accionistas, que le proporcione cualquier información, respaldada mediante declaración jurada, que la Sociedad considere necesaria con objeto de establecer si la titularidad efectiva de las acciones de dicho accionista recae o pudiera llegar a recaer en una Persona Prohibida; y

C.- negarse a aceptar el voto de cualquier Persona Prohibida en una junta de accionistas de la Sociedad; y

D. cuando la Sociedad considere que una Persona Prohibida, por sí sola o conjuntamente con cualquier otra persona, es el titular efectivo de las acciones, ordenar a dicho accionista que venda sus acciones y presente documentación que acredite la venta en el plazo de treinta (30) días desde la recepción de la notificación. Si el accionista no cumple con la orden impartida, la Sociedad podrá rembolsar o disponer el reembolso obligatorio de todas las acciones que ostente dicho accionista de la siguiente manera:

(1) La Sociedad practicará una segunda notificación (la "notificación de compra") al accionista que ostente las acciones en cuestión o que figure en el registro de accionistas como titular de las acciones que se han de comprar, haciendo constar las acciones que se han de comprar conforme a lo establecido anteriormente, la forma en que se calculará el precio de compra y el nombre del comprador.

Dicha notificación podrá ser practicada al mencionado accionista mediante su envío por correo certificado en un sobre franqueado en origen dirigido a dicho accionista a la última dirección conocida o que figure en los libros de la Sociedad. A partir de dicha notificación, el accionista estará obligado a entregar a la Sociedad el certificado o certificados representativos de las acciones especificadas en la notificación de compra.

Inmediatamente después del cierre de operaciones en la fecha especificada en la notificación de compra, el accionista dejará de ser propietario de las acciones indicadas en la referida notificación y, en caso de tratarse de acciones nominativas, se procederá a eliminar su nombre del registro de accionistas; si se trata de acciones al portador, se procederá a cancelar el o los certificados representativos de las acciones en cuestión.

(2) El precio al que se comprará cada una de dichas acciones (el "precio de compra") será un importe basado en el valor liquidativo por acción de la clase en cuestión en el Día de Valoración o en la Hora de Valoración en el curso del Día de Valoración que determine el Consejo de Administración para el reembolso de acciones de la Sociedad inmediatamente anterior a la fecha de la notificación de compra o inmediatamente posterior a la entrega del certificado o certificados representativos de las acciones que se especifican en dicha notificación, el que fuera menor, todo ello determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de estos Estatutos, menos cualquier cargo por servicios que se establezca en el dicha notificación.

(3) El pago del precio de compra se pondrá a disposición del titular de las acciones en cuestión en la moneda que determine el Consejo de Administración para el pago del precio de reembolso de las acciones de dicha clase y será depositado en un banco en Luxemburgo o en otra jurisdicción (según se especifique en la notificación de compra) para su pago a dicho propietario, tan pronto como se haya determinado con carácter definitivo el precio de compra y previa entrega del certificado o certificados de acciones que se indican en dicha notificación y los cupones de dividendos no vencidos incorporados a dichas acciones. Una vez practicada la notificación de compra antes mencionada, el antiguo propietario dejará de tener derechos sobre tales acciones o algunas de ellas y no podrá formular reclamación alguna contra la Sociedad o sus activos en relación con tales acciones, excepto el derecho a recibir el precio de compra (sin intereses) depositado en dicho banco previa entrega efectiva del certificado o certificados representativos de acciones como se ha indicado anteriormente. El producto del reembolso que corresponde recibir al accionista en virtud de este párrafo, y no cobrado en un plazo de cinco años contado a partir de la fecha especificada en la notificación de compra, no podrá reclamarse con posterioridad y revertirá a la clase o clases de acciones en cuestión del Subfondo que corresponda. El Consejo de Administración estará facultado para adoptar todas las medidas necesarias para perfeccionar dicha reversión y autorizar dicha medida por cuenta de la Sociedad.

(4) El ejercicio por la Sociedad de las facultades que le confiere este artículo no podrá ser impugnado ni invalidado en ningún caso en razón de no haberse acreditado de manera suficiente la propiedad de las acciones por alguna persona, o de que la propiedad efectiva de las acciones era distinta

de la que le parecía a la Sociedad en la fecha de la notificación de compra, siempre que, en tal caso, la Sociedad hubiera ejercido dichas facultades de buena fe.

El término "Persona Prohibida" que se utiliza en estos Estatutos no incluye a ningún suscriptor de acciones de la Sociedad emitidas en conexión con la constitución de la Sociedad mientras dicho suscriptor ostente dichas acciones, como así tampoco un agente de valores que adquiera acciones para su distribución en una emisión de acciones de la Sociedad.

Artículo 11.- Cálculo del valor liquidativo por acción

El valor liquidativo por acción de cada clase de acciones se calculará en la moneda de referencia (según se define en los documentos de venta de las acciones) del Subfondo correspondiente y, en la medida de lo posible dentro de un Subfondo, se expresará en la divisa de cotización de la clase de acciones pertinente. Se determinará en cualquier Día de Valoración, o en cualquier Hora de Valoración en el curso de un Día de Valoración, dividiendo el patrimonio neto de la Sociedad atribuible a cada clase de acciones, el cual será igual a la diferencia entre los activos y los pasivos de la Sociedad atribuibles a dicha clase, en dicho Día de Valoración u Hora de Valoración en el curso de un Día de Valoración, por el número de acciones de la clase correspondiente en circulación en ese momento, de conformidad con las Reglas de Valoración que se establecen a continuación. El valor liquidativo por acción podrá redondearse al alza o a la baja hasta la unidad más próxima de la moneda correspondiente, conforme determine el Consejo de Administración. Si desde la fecha de determinación del valor liquidativo se hubiese producido un cambio sustancial en las cotizaciones en los mercados en los que se negocia o cotiza una parte sustancial de las inversiones atribuibles a la clase de acciones pertinente, la Sociedad podrá cancelar la primera valoración y llevar a cabo una segunda valoración a fin de salvaguardar los intereses de los accionistas y de la Sociedad.

La valoración del patrimonio atribuible a las distintas clases de acciones se realizará de la siguiente manera:

I. El activo de la Sociedad incluirá:

- 1) todo el dinero en efectivo y en depósito, incluidos los intereses devengados sobre el mismo;
- 2) todos los efectos y pagarés a la vista y deudores (incluido el producto de los valores vendidos pendientes de cobro);
- 3) todos los bonos, pagarés a plazo, certificados de depósito, acciones, obligaciones simples, obligaciones garantizadas, derechos de suscripción, warrants, opciones y otros valores, instrumentos financieros y activos de naturaleza similar pertenecientes a la Sociedad o que ésta contrate (en el bien entendido de que la Sociedad podrá efectuar ajustes que no contravengan lo dispuesto en el siguiente párrafo (a) para tener en cuenta las fluctuaciones en el valor de mercado de los títulos provocadas por la negociación de valores con exclusión de dividendos, exclusión de derechos, o por prácticas similares);
- 4) todos los dividendos en acciones, dividendos en efectivo y demás distribuciones en efectivo a cobrar por la Sociedad en la medida en que la Sociedad disponga de información razonable al respecto;
- 5) todos los intereses devengados sobre activos que pagan intereses pertenecientes a la Sociedad, salvo que los mismos se incluyan o se reflejen en el principal de dichos activos;
- 6) los gastos de constitución de la Sociedad, incluido el coste de emisión y distribución de las acciones de la Sociedad, en la medida en que no hayan sido amortizados;
- 7) todos los demás activos de cualquier clase y naturaleza, incluidos los gastos pagados por adelantado.

El valor de tales activos se determinará del siguiente modo:

(a) El dinero en efectivo o en depósito, los efectos y pagarés a la vista, y deudores, gastos pagados por adelantado, dividendos en efectivo e intereses declarados o devengados y no cobrados, se valorarán por el importe íntegro, a menos que en algún caso sea improbable que dicho importe se pague o se cobre en su totalidad, en cuyo caso el valor del mismo se determinará después de que se realice el descuento que se considere adecuado en ese caso para reflejar el valor real del mismo.

(b) El valor de los activos cotizados o negociados en bolsa se basa en la última cotización disponible en la bolsa que representa el mercado principal de contratación de dichos activos.

(c) El valor de los activos que se negocian en cualquier otro mercado regulado (según se define en el artículo 18 de estos Estatutos) se basa en la última cotización disponible.

(d) Si alguno de los activos no cotizara o no se negociara en alguna bolsa o en alguno otro mercado regulado, o bien, si en relación con los activos cotizados y negociados en alguna bolsa u otro mercado regulado como se ha indicado anteriormente, el precio determinado con arreglo a lo dispuesto en los párrafos (b) o (c) no es representativo del valor de mercado razonable de los activos pertinentes, el valor de tales activos se basará en el precio de venta razonablemente previsible determinado con prudencia y buena fe.

(e) En el caso de los contratos de opciones que no se negocian en bolsas ni en otros mercados regulados, el valor liquidativo se determinará conforme a las políticas que establezca el Consejo de Administración, que se aplicarán sistemáticamente a los diferentes tipos de contratos. El valor liquidativo de los futuros, los contratos a plazo o las opciones que cotizan o se negocian en bolsa o en otros mercados regulados se calculará tomando los últimos precios de liquidación disponibles de estos contratos en bolsas y mercados regulados en los que la Sociedad negocia los futuros, contratos a plazo u opciones en particular; en el bien entendido de que si un futuro, contrato a plazo u opción no pudiera liquidarse en la fecha en que se calcula el valor liquidativo, la base para la determinación del valor de liquidación de dicho contrato será el valor que el Consejo de Administración considere justo y razonable.

(f) El valor de los instrumentos del mercado monetario que no cotizan ni se negocian en una bolsa o en otro mercado regulado, con un vencimiento residual inferior a 12 meses y superior a los 90 días será el valor nominal de los mismos, más los intereses devengados sobre tales instrumentos. El valor de los instrumentos del mercado monetario con un vencimiento residual de hasta 90 días se calculará en función del método del coste amortizado, que equivale aproximadamente al valor de mercado.

(g) Los swaps sobre tipos de interés se valorarán por su valor de mercado, determinado por referencia a la curva de tipos de interés aplicable.

(h) Todos los demás títulos y activos se valorarán por su valor de mercado razonable determinado de buena fe con arreglo a los procedimientos establecidos por el Consejo de Administración.

Todos los activos y pasivos que estén denominados en monedas distintas a la moneda de referencia de un Subfondo serán convertidos a dicha moneda utilizando el último tipo de cambio publicado por cualquier banco de primera fila. Si no se dispusiera de esta cotización, el tipo de cambio se determinará de buena fe con arreglo a los procedimientos establecidos por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración, a su entera discreción, podrá autorizar el uso de cualquier otro método de valoración si considera que dicha valoración refleja mejor el valor razonable de cualquier activo de la Sociedad.

II. I. El pasivo de la Sociedad incluirá:

1) todos los préstamos, efectos por pagar y acreedores;

2) todos los intereses devengados sobre préstamos tomados por la Sociedad (incluidas las comisiones devengadas por los compromisos de dichos préstamos);

3) todos los gastos devengados o a pagar (incluidos, a mero título enunciativo, los gastos administrativos, las comisiones de gestión, las comisiones de incentivo, las comisiones de depositario, y las comisiones del agente corporativo);

4) todos los pasivos conocidos, presentes o futuros, incluidas todas las obligaciones contractuales vencidas correspondientes a pagos en dinero o en especie, incluido el importe de cualesquiera dividendos pendientes declarados por la Sociedad;

5) la provisión para impuestos futuros basada en el capital y los ingresos en el Día de Valoración u Hora de Valoración en el curso del Día de Valoración, que la Sociedad determine pertinente en cada momento, y otras reservas (en su caso) que el Consejo de Administración autorice y apruebe, al igual que cualquier otro importe (en su caso) que el Consejo de Administración considere adecuado provisionar en relación con cualquier pasivo contingente de la Sociedad;

6) todos los demás pasivos de la Sociedad de cualquier clase y naturaleza, reflejados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados. A la hora de determinar el importe correspondiente a dichos pasivos, la Sociedad tendrá en cuenta todos los gastos que ésta deba soportar, entre los que se incluirán los gastos de constitución, las comisiones pagaderas a los gestores de inversión, asesores de inversión, los honorarios y gastos pagaderos a auditores y contables, las comisiones de depositarios y sus corresponsales, agentes domiciliarios, administrativos, de registro y de transferencia, el agente de cotizaciones, cualquier agente pagador, y los representantes permanentes en las jurisdicciones de registro, así como todo otro mandatario empleado por la Sociedad, la retribución de los consejeros y directivos y sus emolumentos razonables, primas de seguros, y gastos de viaje razonables en conexión con la celebración de las reuniones del Consejo de Administración, los honorarios y gastos por servicios legales y de auditoría, las tasas y gastos soportados en relación con el registro y el mantenimiento de dicho registro de la Sociedad en organismos gubernamentales o bolsas en el Gran Ducado de Luxemburgo y en cualquier otro país, gastos de comunicación y publicación, los costes de la publicación de los precios de emisión, conversión y reembolso, incluido el coste de preparación, impresión, traducción, publicidad y distribución de los folletos, las memorias explicativas, los informes periódicos o declaraciones de registro, los costes de impresión de certificados representativos de acciones y los costes de todos los informes emitidos a los accionistas, todos los impuestos, tributos y exacciones gubernamentales o similares, y todos los demás gastos de explotación, incluido el coste de compraventa de activos, los

intereses, gastos bancarios y corretajes, gastos de correo, teléfono y telex. La Sociedad podrá estimar los gastos administrativos y de otro tipo de carácter ordinario o recurrente y contabilizarlos de forma proporcional por años u otros períodos.

III. La asignación de activos se hará del siguiente modo:

El Consejo de Administración creará un Subfondo para cada clase de acciones y podrá crear un Subfondo para varias clases de acciones del siguiente modo:

(a) Si varias clases de acciones se relacionan con un Subfondo, los activos atribuibles a dichas clases se invertirán en común de conformidad con la política de inversión específica del Subfondo en cuestión, en el bien entendido de que, dentro de un Subfondo, el Consejo de Administración estará autorizado a definir clases de acciones que correspondan a (i) una política de distribución específica, tales como acciones con o sin derecho a distribuciones y/o (ii) una estructura específica de cargos de venta y reembolso y/o (iii) una estructura específica de comisiones de gestión y asesoramiento y/o (iv) una asignación específica de comisiones de distribución, servicios a accionistas u otras comisiones y/o (v) la moneda o unidad monetaria en la que se cotiza la clase, y en función del tipo de cambio entre dicha moneda o unidad monetaria y la moneda de referencia del Subfondo pertinente y/o (vi) la utilización de diferentes técnicas de cobertura para proteger, en la moneda de referencia del Subfondo pertinente, los activos y rendimientos cotizados en la moneda de la clase de acciones en cuestión frente a las fluctuaciones a largo plazo de su moneda de cotización y/o (vii) cualesquiera otras características que el Consejo de Administración determine en cada momento con arreglo a la legislación aplicable;

(b) El producto procedente de la emisión de acciones de una clase se aplicará en los libros de la Sociedad a la clase o clases de acciones emitidas en relación con dicho Subfondo y, según proceda, el importe pertinente incrementará la proporción del patrimonio de dicho Subfondo atribuible a la clase de acciones que se han de emitir;

(c) Los activos, pasivos, ingresos y gastos atribuibles a un Subfondo se aplicarán a la clase o clases de acciones emitidas en relación con ese Subfondo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo (a) precedente;

(d) Cuando un activo se derive de otro, el activo derivado se aplicará en los libros de la Sociedad a la misma clase o clases de acciones a las que se atribuyó el activo del que se hubiere derivado, y en cada nueva valoración de un activo, el incremento o disminución del valor se imputará a la clase o clases de acciones correspondientes;

(e) Si algún activo o pasivo de la Sociedad no pudiera considerarse atribuible a una clase de acciones concreta, dicho activo o pasivo se dividirá proporcionalmente entre todas las clases de acciones en función de sus respectivos valores liquidativos, o de cualquier otra manera que determine el Consejo de Administración de buena fe, en el bien entendido de que (i) cuando se mantengan activos correspondientes a varios Subfondos en una cuenta y/o sean cogestionados como una cartera independiente de activos por un mandatario del Consejo de Administración, el derecho correspondiente de cada clase de acciones corresponderá a la porción proporcional que resulte de la contribución de dicha clase de acciones a la cuenta o cartera en cuestión, y (ii) el derecho variará en función de las aportaciones y retiradas de fondos efectuadas por cuenta de la clase de acciones, conforme se describe en los documentos de venta de las acciones de la Sociedad.

(f) Cuando se realicen distribuciones a los titulares de cualquier clase de acciones, el valor liquidativo de dicha clase de acciones se verá reducido en el importe de dichas distribuciones.

Todas las reglas de valoración y cálculo se interpretarán y se efectuarán de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Salvo que medie mala fe, negligencia grave o error manifiesto, toda decisión que adopte el Consejo de Administración o algún banco, empresa u otra organización designada por el Consejo de Administración a efectos de calcular el valor liquidativo tendrá carácter definitivo y será vinculante para la Sociedad y para los accionistas presentes, pasados y futuros.

IV. A los efectos del presente artículo:

1) las acciones de la Sociedad que se han de reembolsar en virtud del artículo 8 de estos Estatutos se considerarán en circulación y se tomarán en cuenta hasta inmediatamente después de la hora especificada por el Consejo de Administración en el Día de Valoración en que se efectuó dicha valoración y, desde dicha hora y hasta que no haya sido pagado por la Sociedad, su precio se considerará un pasivo de la Sociedad;

2) las acciones que la Sociedad tenga previsto emitir se considerarán en circulación desde la hora que determine el Consejo de Administración en el Día de Valoración en que se efectuó dicha valoración y desde dicha hora y hasta que la Sociedad no perciba su pago, el precio será considerado un crédito de la Sociedad;

3) todas las inversiones, saldo de tesorería y otros activos expresados en monedas distintas de la moneda de referencia del Subfondo pertinente se valorarán después de tener en cuenta el tipo o los tipos de cambio de mercado vigentes en la fecha y hora fijados para el cálculo del valor liquidativo por acción; y

4) si, en cualquier Día de Valoración u Hora de Valoración en el curso de un Día de Valoración, la Sociedad ha pactado:

- la compra de cualquier activo, el valor de la contraprestación que deba pagarse por dicho activo se contabilizará como un pasivo de la Sociedad y el valor del activo que se ha de adquirir se contabilizará como activo de la Sociedad;

- la venta de cualquier activo, el valor de la contraprestación que se ha de recibir por dicho activo se contabilizará como un activo de la Sociedad y el valor del activo que se ha de entregar no se contabilizará en el activo de la Sociedad;

en el bien entendido, no obstante, de que si el valor o la naturaleza exacta de dicha contraprestación o dicho activo no fuera conocido en el Día de Valoración, o en la Hora de Valoración en el curso del Día de Valoración, su valor será estimado por la Sociedad.

Artículo 12. – Frecuencia y suspensión temporal del cálculo del valor liquidativo por acción, de emisión, reembolso y conversión de acciones

En relación con cada clase de acciones, el valor liquidativo por acción y el precio de emisión, reembolso y conversión de las acciones será calculado en cada momento por la Sociedad o por cualquier agente designado a dicho efecto por la Sociedad, al menos dos veces al mes con la frecuencia que determine el Consejo de Administración; en estos Estatutos dicha fecha se denominará "Día de Valoración"; cuando el valor liquidativo por acción se calcule en diferentes momentos del día en el curso de un mismo Día de Valoración, cada uno de dicho momentos se denominará a los efectos del presente una "Hora de Valoración" en el curso del Día de Valoración pertinente.

La Sociedad podrá suspender el cálculo del valor liquidativo por acción de cualquier clase en particular, y la emisión y el reembolso de sus acciones, así como la conversión entre clases de acciones:

- (a) durante los períodos en que se cierre, por motivos distintos de los festivos habituales, alguna de las bolsas u otros mercados principales en los que cotee o se negocie una parte sustancial de las inversiones de la Sociedad atribuibles a dicha clase de acciones, o cuando la negociación en los mismos quede limitada o suspendida, siempre que dicha limitación o suspensión afecte a la valoración de las inversiones de la Sociedad atribuibles a la clase cotizada en los mismos;

- (b) mientras perdure cualquier situación que constituya una emergencia a juicio del Consejo de Administración y como consecuencia de la cual sería impracticable la venta o la valoración de activos propiedad de la Sociedad atribuibles a dicha clase de acciones; o

- (c) durante cualquier avería de los medios informáticos normalmente empleados para la determinación del precio o valor de cualquiera de las inversiones de dicha clase de acciones o el precio o valor actual en cualquier bolsa u otro mercado de los activos atribuibles a dicha clase de acciones; o

- (d) cuando, por cualquier otra razón, el precio de cualquier inversión propiedad de la Sociedad y atribuible a una clase de acciones no pueda establecerse puntual o exactamente; o

- (e) durante aquellos periodos en los que la Sociedad no pueda repatriar fondos a los efectos de realizar pagos por el reembolso de las acciones de dicha clase o en los que cualquier transferencia de fondos derivada de la realización o adquisición de inversiones o pagos debidos por el reembolso de acciones no pueda efectuarse, en opinión del Consejo de Administración, a los tipos de cambio normales;

- (f) desde el momento de la publicación de la convocatoria de junta general extraordinaria de accionistas al efecto de disolver la Sociedad;

- (g) durante los periodos en los que el valor liquidativo por acción de cualquier filial de la Sociedad no pueda determinarse con exactitud.

La Sociedad hará pública la suspensión si lo estima apropiado y se la notificará a los accionistas que hayan presentado una solicitud de suscripción, reembolso o conversión de acciones con respecto a las cuales se ha suspendido el cálculo del valor liquidativo por acción.

Dicha suspensión con respecto a cualquier clase de acciones no tendrá efecto sobre el cálculo del valor liquidativo por acción, la emisión, el reembolso y la conversión de acciones de cualquier otra clase.

Toda solicitud de suscripción, reembolso o conversión tendrá carácter irrevocable, excepto en el supuesto de suspensión del cálculo del valor liquidativo.

Título III

ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 13. Consejeros

La Sociedad será gestionada por un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres consejeros, quienes no habrán de ser necesariamente accionistas de la Sociedad. Serán elegidos por un periodo no superior a seis años. Los consejeros serán elegidos por la junta general de accionistas, en particular por los accionistas reunidos en junta general anual, por un período que finalizará, en principio, en la siguiente junta general anual o cuando se elijan y se habiliten sus sucesores, en el bien entendido, no obstante, de que cualquier consejero podrá ser destituido con o sin causa y/o reemplazado en todo momento por resolución de los accionistas. Los accionistas también podrán determinar la cantidad de consejeros, su retribución y la duración de su mandato.

Si una persona jurídica es elegida como consejero, deberá designar a una persona física que la represente permanentemente y que desempeñe esa función en su nombre. La persona jurídica en cuestión sólo podrá destituir a su representante permanente si al mismo tiempo designa a un sucesor. Los consejeros serán elegidos por mayoría de los votos válidos.

Los consejeros podrán ser destituidos con o sin causa o reemplazados en cualquier momento por resolución adoptada en junta general de accionistas.

En caso de producirse una vacante en el Consejo de Administración por fallecimiento, jubilación u otro motivo, los restantes consejeros podrán reunirse y elegir, por mayoría, un consejero que ocupe dicho cargo hasta la próxima junta de accionistas, a la que corresponderá ratificar o no dicho nombramiento.

Artículo 14. Reuniones del Consejo de Administración

El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros a un presidente y podrá nombrar, igualmente de entre sus miembros, a uno o más vicepresidentes. También podrá designar un secretario, quien podrá no ser consejero y tendrá a su cargo levantar y conservar las actas de las reuniones del Consejo de Administración y de las juntas de accionistas. El Consejo se reunirá a instancias de su presidente o de dos de sus consejeros, en el lugar indicado en la convocatoria.

El presidente presidirá las reuniones del Consejo de Administración y las juntas de accionistas, pero en caso de estar ausente, la junta de accionistas o el Consejo de Administración podrán nombrar a otro consejero y, en el caso de la junta de accionistas, en ausencia de consejeros, a cualquier otra persona como presidente en funciones por mayoría de los presentes en dicha junta.

El Consejo de Administración podrá nombrar directivos, incluido un director general o subdirectores, así como cualquier otro directivo que la Sociedad considere necesario para el funcionamiento y la administración de la Sociedad. Dichos nombramientos podrán ser revocados en cualquier momento por el Consejo de Administración. Los directivos no habrán de ser necesariamente consejeros o accionistas de la Sociedad. Salvo disposición en contrario en estos Estatutos, los directivos tendrán los derechos y deberes que les hayan sido conferidos por el Consejo de Administración.

A todos los consejeros se les remitirá notificación por escrito de cualquier reunión del Consejo de Administración con una antelación de veinticuatro horas respecto de la hora fijada para su celebración, salvo situaciones de urgencia, en cuyo caso deberá especificarse la naturaleza de dicha urgencia en la convocatoria de la reunión. Los consejeros podrán renunciar a esta notificación mediante consentimiento manifestado por escrito, por telegrama, telex, fax o cualquier otro medio similar de comunicación. No será necesaria una notificación separada para las reuniones que se celebren en la hora y el lugar fijados en una resolución adoptada por el Consejo de Administración.

Cualquier consejero podrá intervenir en cualquier sesión del Consejo de Administración nombrando por escrito, telegrama, telex o fax, u otro medio similar de comunicación, a otro consejero que lo represente. Un consejero podrá representar a varios de sus colegas.

Los consejeros podrán participar en las sesiones del Consejo de administración por audio o video teleconferencia o por cualquier otro medio de comunicación similar que permita a todos los participantes en la reunión oírse unos a otros en todo momento y que posibilite la participación efectiva de todos ellos en la sesión. El consejero que participe en una sesión mediante dichos medios de comunicación será considerado como si se encontrara presente en persona en dicha sesión. Una sesión que se realice mediante dichos medios de comunicación se considerará celebrada en el domicilio social de la Sociedad.

Los consejeros sólo podrán actuar en sesiones el Consejo debidamente convocadas. Los consejeros no podrán vincular a la Sociedad mediante actos individuales, salvo que hayan sido expresamente autorizados para ello por resolución del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá deliberar o adoptar acuerdos válidamente sólo si a la sesión asisten personalmente o mediante representación al menos la mitad de los consejeros, o cualquier otro número de consejeros que determine el Consejo de Administración.

Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración deberán hacerse constar en actas, firmadas por el presidente de la reunión. Las copias de extractos de dichas actas que hayan de presentarse en procedimientos judiciales u otras instancias deberán ir firmadas por el presidente de la sesión o por dos consejeros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos emitidos por los consejeros presentes o representados en dicha reunión. El presidente tendrá un voto dirimente en caso de producirse un empate entre el número de votos emitido a favor y en contra de un determinado acuerdo.

Los acuerdos adoptados por escrito, que hayan sido aprobados y firmados por todos los consejeros, tendrán el mismo efecto que los acuerdos votados en las reuniones de Consejo de Administración; cada consejero deberá expresar su consentimiento por escrito, mediante telegrama, telex, fax o cualquier otro medio similar de comunicación. La aprobación se confirmará por escrito y todos los documentos constituirán el registro que acredite que dicha decisión ha sido adoptada.

Artículo 15. Facultades del Consejo de Administración

El Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para ejecutar todo tipo de actos de disposición y administración dentro del objeto de la Sociedad, con arreglo a la política de inversión definida en el artículo 18 de estos Estatutos.

Todas las facultades que no estén expresamente reservadas por ley o por estos Estatutos a la junta general de accionistas son competencia del Consejo de Administración.

Artículo 16. Firma de la Sociedad

Frente a terceros, la Sociedad quedará válidamente obligada por la firma mancomunada de cualesquiera dos consejeros, o por la firma mancomunada o individual de aquella(s) persona(s) en la(s) que el Consejo de Administración haya delegado dicha facultad.

Artículo 17. Delegación de poderes

El Consejo de Administración podrá delegar sus poderes relacionados con la gestión de los asuntos diarios de la Sociedad (incluido el derecho a actuar como signatario autorizado de la Sociedad) y sus facultades para llevar a cabo actos que promuevan la política y el objeto de la Sociedad, en una o más personas físicas o jurídicas, que no habrán de ser necesariamente miembros del consejo, que tendrán los poderes que le sean conferidos por el Consejo de Administración y podrán, si el Consejo de Administración así lo autorizara, subdelegar sus poderes.

La Sociedad ha nombrado una Sociedad Gestora constituida en Luxemburgo (en lo sucesivo, la "Sociedad Gestora") que ha sido debidamente aprobada con arreglo al Capítulo 13 de la Ley de 2002 como su sociedad gestora, y ha delegado en dicha Sociedad Gestora todas las facultades relacionadas con la gestión de la inversión, la administración y distribución de la Sociedad. La Sociedad Gestora podrá delegar alguna de sus responsabilidades en compañías filiales y terceras partes no vinculadas.

En particular, la Sociedad Gestora podrá celebrar uno o más acuerdos de gestión de inversiones con uno o más gestores de inversión (en lo sucesivo, las "Gestoras"), según se describe en los documentos de venta de las acciones de la Sociedad; dichas gestoras formularán recomendaciones y prestarán asesoramiento a la Sociedad en relación con la política de inversión de la Sociedad que se establece en el artículo 18 de estos Estatutos y podrán, en la gestión diaria y sujetas al control general del Consejo de Administración, tener facultades discrecionales para la compra y venta de títulos y otros activos de la Sociedad de acuerdo con los términos y condiciones estipulados en un acuerdo escrito.

El Consejo de Administración también podrá otorgar poderes especiales ante notario público o por instrumento privado.

Artículo 18. Política de inversión y restricciones

Sobre la base del principio de diversificación de riesgos, el Consejo de Administración estará facultado para establecer (i) la política de inversión aplicable a cada Subfondo, (ii) la estrategia de cobertura aplicable a clases específicas de acciones dentro de cada Subfondo, y (iii) la línea de actuación de la dirección y los asuntos comerciales de la Sociedad, dentro de las restricciones que establezca el Consejo de Administración de acuerdo con las leyes y normas aplicables.

En cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley de 2002, en particular con respecto al tipo de mercados en los que pueden comprarse los activos o la calidad del emisor o de la contraparte, cada Subfondo podrá invertir en:

- (i) valores negociables o instrumentos del mercado monetario;
- (ii) acciones o participaciones en otros OICVM y/o una institución de inversión colectiva (IIC);
- (iii) depósitos en entidades de crédito, reembolsables a la vista o con derecho a ser retirados, y

- cuyo vencimiento no sea superior a 12 meses;
- (iv) instrumentos derivados financieros.

La política de inversión de la Sociedad podrá replicar la composición de un índice de renta variable o de renta fija reconocido por la autoridad supervisora de Luxemburgo.

La Sociedad también podrá usar técnicas e instrumentos relacionados con valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario, siempre que tales técnicas e instrumentos se utilicen para una gestión eficiente de la cartera.

En particular, la Sociedad podrá comprar los activos arriba mencionados en cualquier mercado regulado u otro mercado regulado de un Estado Miembro de la Unión Europea o en cualquier otro país de Europa, América, África, Asia, Australia u Oceanía.

La Sociedad también podrá invertir en valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario de reciente emisión, siempre que en el instrumento de emisión se haya contraído el compromiso de solicitar la admisión a cotización oficial en cualquier mercado regulado o en cualquier otro mercado regulado (conforme a descripción anterior) y que dicha admisión se consiga dentro del año siguiente a la emisión.

Ningún Subfondo de la Sociedad podrá invertir más del 10% de su patrimonio en otras instituciones de inversión colectiva, con excepción de aquellos Subfondos cuya política de inversión, conforme se establezca en el Folleto, autorice expresamente un porcentaje superior de inversión en otras instituciones de inversión colectiva.

De conformidad con el principio de diversificación de riesgos, la Sociedad está autorizada a invertir hasta el 100% del patrimonio atribuible a cada Subfondo en valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario emitidos o avalados por cualquier Estado Miembro de la Unión Europea, sus autoridades locales, otro Estado Miembro de la OCDE u organismos internacionales de carácter público a los que pertenezcan uno o más Estados miembros de la UE, en el bien entendido de que, en caso de hacer uso de esta posibilidad, la Sociedad deberá mantener, por cuenta de cada Subfondo pertinente, valores pertenecientes al menos a seis emisiones diferentes. Los valores pertenecientes a una misma emisión no podrán exceder del 30% del patrimonio atribuible a cada Subfondo.

Con miras a salvaguardar los intereses de la Sociedad, el Consejo de Administración podrá decidir, en la forma descrita en los documentos de venta de las acciones de la Sociedad, que (i) la totalidad o una parte de los activos de la Sociedad o de cualquier Subfondo sean cogestionados, de forma segregada, con otros activos pertenecientes a otros inversores, incluidos otras instituciones de inversión colectiva y/o sus subfondos, o que (ii) la totalidad o una parte de los activos de dos o más Subfondos de la Sociedad sean cogestionados entre ellos ya sea de forma segregada o bien agrupada.

Las inversiones en cada Subfondo de la Sociedad podrán realizarse directa o indirectamente, a través de filiales controladas al 100%, conforme decida en cada momento el Consejo de Administración y con arreglo a lo establecido en los documentos de venta de las acciones de la Sociedad. Las referencias en los presentes Estatutos a los términos "inversiones" y "activos" se entenderán, cuando proceda, como referencias a inversiones realizadas y activos poseídos directamente o a inversiones realizadas y activos poseídos indirectamente a través de las antedichas filiales.

La Sociedad está autorizada para (i) emplear técnicas e instrumentos relacionados con los valores mobiliarios e instrumentos de mercado monetario siempre que dichas técnicas e instrumentos se utilicen para una gestión eficiente de la cartera, y (ii) emplear técnicas e instrumentos destinados a proporcionar cobertura contra riesgos cambiarios en el marco de la gestión de sus activos y pasivos.

Artículo 19. Conflicto de interés

Ningún contrato u otra operación entre la Sociedad y cualquier otra sociedad o empresa se verá afectado o quedará anulado por el hecho de que uno o varios consejeros o directivos de la Sociedad tengan interés en dicha otra sociedad o empresa, o sean consejeros, socios, directivos o empleados de la misma. A ningún consejero o directivo de la Sociedad que ejerza el cargo de consejero, directivo o empleado en otra sociedad o empresa con la que la Sociedad contrate o realice de cualquier otro modo negocios, se le impedirá, por razón de dicha vinculación, deliberar, votar o actuar respecto a cualquier asunto relacionado con dichos contratos o negocios.

En el supuesto de que cualquier consejero o directivo de la Sociedad pudiera tener en cualquier operación de la Sociedad un interés opuesto a los intereses de la Sociedad, dicho consejero o directivo deberá comunicar al Consejo de Administración dicho interés opuesto, y se abstendrá de participar en la deliberación o votación sobre dicha operación, debiéndose informar a la junta general de accionistas inmediatamente posterior de dicha operación y del interés del referido consejero o directivo en la misma.

Tal como se emplea en la frase anterior, el término "interés opuesto" no incluirá ninguna relación con o sin interés en cualquier asunto, situación u operación en la que participe alguna persona, sociedad o entidad que el Consejo de Administración, a su entera discreción, determine en cada momento.

Artículo 20. Indemnización de los consejeros

La Sociedad podrá indemnizar a cualquier consejero o directivo, y a sus herederos, albaceas o administradores por los gastos en que razonablemente hubiera incurrido en relación con cualquier demanda, litigio o procedimiento en los que haya sido parte por razón de ser o haber sido consejero o directivo de la Sociedad o, a solicitud de ésta, de cualquier otra sociedad de la que la Sociedad sea un accionista o acreedor y de la que no tenga derecho a percibir indemnización alguna, excepto en relación con asuntos con respecto a los cuales sea finalmente hallado responsable, en la mencionada demanda, litigio o procedimiento, de negligencia grave o incumplimiento del deber; en el supuesto de un arreglo, la indemnización se facilitará únicamente en relación con aquellas cuestiones contempladas en el arreglo con respecto a las cuales, según dictamen del abogado de la Sociedad, la persona que ha de ser indemnizada no incurrió en incumplimiento del deber. El anterior derecho de indemnización no excluye el ejercicio de otros derechos que pudieran asistir a dicho consejero o directivo.

Artículo 21. Auditores

Las operaciones de la Sociedad y su situación financiera, incluidos en particular sus libros, serán supervisados por un auditor, quien deberá reunir los requisitos de ética y experiencia profesional que establece la legislación de Luxemburgo y llevar a cabo los deberes que establece la Ley de 2002. El auditor será elegido por la junta general de accionistas y permanecerá en el cargo hasta la elección de su sucesor. Los accionistas podrán cesar al auditor en su cargo, en cualquier momento, con o sin causa.

Título IV

JUNTAS GENERALES – EJERCICIO ECONÓMICO - DISTRIBUCIONES

Artículo 22. Juntas generales de los accionistas de la Sociedad

La junta general de accionistas de la Sociedad representará a la totalidad de los accionistas de la Sociedad. Los acuerdos adoptados en una junta general de accionistas serán vinculantes para todos los accionistas independientemente de la clase de acciones que ostenten. La junta de accionistas tendrá los más amplios poderes para ordenar, ejecutar o ratificar actos relacionados con las operaciones de la Sociedad.

Los accionistas se reunirán previa convocatoria por el Consejo de Administración mediante notificación efectuada, con indicación del orden del día, con una antelación mínima de ocho días a la fecha fijada para su celebración a cada uno de los titulares de acciones nominativas en las direcciones que figuran en el registro de accionistas.

También podrá ser convocada a petición de accionistas que representen, al menos, la décima parte del capital social.

La junta general ordinaria de accionistas se celebrará de conformidad con el Derecho luxemburgués en la ciudad de Luxemburgo en el lugar que se especifique en el aviso de convocatoria, el tercer viernes del mes de mayo a las 10.00 horas.

Si dicho día no fuese un día hábil a efectos legales o bancarios en Luxemburgo, la junta general ordinaria se celebrará en el día hábil inmediatamente posterior.

Podrán celebrarse otras juntas de accionistas en los lugares y las fechas que se indiquen en los respectivos avisos de convocatoria. La junta general anual podrá celebrarse fuera de Luxemburgo si, a juicio discrecional y definitivo del Consejo de Administración, así lo exigieran circunstancias excepcionales (por ejemplo, requisitos políticos o militares).

No será necesario justificar ante la junta de accionistas la entrega de dicha notificación a los titulares de acciones nominativas. El orden del día será establecido por el Consejo de Administración salvo cuando la junta haya sido convocada a petición escrita de los accionistas en cuyo caso el Consejo de Administración podrá preparar un orden del día complementario.

Uno o varios accionistas que representen al menos una décima parte del capital social de la Sociedad podrán solicitar la inclusión de uno o más puntos en el orden del día de las juntas generales de accionistas. Dicha solicitud deberá ser enviada por correo certificado a la sede social de la Sociedad al menos cinco días antes de la fecha de la junta en cuestión. Si se hubieran emitido acciones al portador, la notificación de la junta deberá ser publicada además, conforme establece la ley, en el "Mémorial, Recueil des Sociétés et Associations" [*el boletín del registro mercantil de Luxemburgo*], en uno o más periódicos luxemburgueses y en cualquier otro diario que decida el Consejo de Administración.

Si todas las acciones emitidas fueran nominativas y no se realizara ninguna publicación, las notificaciones a los accionistas podrán efectuarse simplemente por correo certificado.

Si todos los accionistas se encuentran presentes o representados y se consideran debidamente convocados e informados del orden del día, la junta general podrá celebrarse sin notificación de junta.

Cada acción entera tendrá derecho a un voto. Cualquier accionista podrá participar en la junta de accionistas nombrando a otra persona como su representante por escrito o por cable o telegrama, telex o fax.

Los accionistas que participen en la junta a través de videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación que permita su identificación serán considerados presentes en la junta a efectos del cómputo de los requisitos de quórum y voto. Los medios de comunicación utilizados deben permitir a todos los participantes de la junta oírse unos a otros en todo momento y posibilitar la participación efectiva de todos ellos en la junta.

Todo accionista podrá votar mediante tarjetas de voto enviadas por correo o fax a la sede social de la Sociedad o a la dirección especificada en la notificación de convocatoria. Los accionistas sólo podrán utilizar las tarjetas de voto proporcionadas por la Sociedad y que contengan al menos el lugar, la fecha y la hora de la junta, el orden del día, la propuesta sometida a votación por la junta, así como, para cada propuesta, tres casillas que permitan al accionista votar a favor, en contra o abstenerse en cada votación simplemente marcando la casilla apropiada.

Las papeletas de voto en las que no aparezca marcado el voto a favor, en contra o la abstención a la propuesta votada, se considerarán nulas. La Sociedad solo tendrá en cuenta las papeletas de voto recibidas antes de la celebración de la junta general a la que correspondan.

El Consejo de Administración podrá establecer condiciones adicionales que deben reunir los accionistas para asistir a las juntas de accionistas.

Los asuntos que se traten en cualquier junta de accionistas se limitarán a los puntos que figuren en el orden del día (que incluirá todas las cuestiones exigidas por ley) y los asuntos inherentes a dichas cuestiones.

Salvo que en la ley o en estos Estatutos se disponga lo contrario, los acuerdos de la junta general se aprueban por mayoría simple de los votos válidos.

Artículo 23. Juntas generales de accionistas en un Subfondo o en una clase de acciones

Los accionistas de la clase o clases emitidas en relación con cualquier Subfondo podrán celebrar juntas generales en todo momento con vistas a decidir sobre cualquier asunto que haga referencia exclusivamente a dicho Subfondo.

Asimismo, los accionistas de cualquier clase de acciones podrán celebrar juntas generales en todo momento con vistas a debatir cuestiones que atañen específicamente a dicha clase.

Las disposiciones del artículo 22, párrafos 2, 3, 7, 8, 9, 10,11 y 12 serán aplicables a dichas juntas generales.

Cada acción tendrá derecho a un voto de conformidad con la ley luxemburguesa y estos Estatutos.

Salvo que en la ley o en estos Estatutos se disponga lo contrario, los acuerdos de la junta general de accionistas de un Subfondo o de una clase de acciones se aprobarán por mayoría simple de los votos válidos.

Artículo 24. Extinción y fusión de Subfondos y clases de acciones

Si, por cualquier motivo, el valor del patrimonio de cualquier Subfondo o el valor liquidativo por acción de cualquier clase de acciones en un Subfondo ha disminuido, o no ha alcanzado, el importe que el Consejo de Administración haya establecido como nivel mínimo para que dicho Subfondo, o dicha clase de acciones, funcione de manera económicamente eficiente, o en caso de un cambio sustancial en la situación política, económica o monetaria, o por motivos de racionalización económica, el Consejo de Administración podrá disponer que se proceda al reembolso obligatorio de todas las acciones de la clase o clases pertinentes al valor liquidativo por acción (teniendo en cuenta los precios efectivos de realización de las inversiones y los gastos de realización) calculado en el Día de Valoración o en la Hora de Valoración en el curso del Día de Valoración en el que dicha decisión deba surtir efecto. La Sociedad cursará una notificación a los titulares de la clase o clases de acciones pertinentes antes de la fecha efectiva de reembolso obligatorio; en ella se indicarán las razones y el procedimiento de las operaciones de reembolso: los titulares de acciones nominativas recibirán notificación por escrito; la Sociedad informará a los titulares de las acciones al portador mediante publicación de un aviso en los periódicos que determine el Consejo de Administración, salvo que la Sociedad tenga conocimiento de dichos accionistas y de sus direcciones. A menos que se decida lo contrario para preservar los intereses de los accionistas o garantizar la igualdad de trato entre los mismos, los accionistas del Subfondo en cuestión podrán continuar solicitando el reembolso o la conversión de sus acciones sin cargo (pero tomando en cuenta los precios efectivos de realización y los gastos de realización) antes de la fecha efectiva del reembolso obligatorio.

Sin perjuicio de las facultades conferidas al Consejo de Administración en el párrafo anterior, la junta general de accionistas de alguna o todas las clases de acciones emitidas en cualquier Subfondo

estará facultada, en cualesquiera otras circunstancias, previa propuesta del Consejo de Administración, para rembolsar todas las acciones de la clase o clases pertinentes y reintegrar a los accionistas el valor liquidativo de sus acciones (tomando en cuenta los precios efectivos de realización y los gastos de realización) calculado en el Día de Valoración, o en la Hora de Valoración en el curso de un Día de Valoración, en el que dicho acuerdo deba surtir efecto. No habrá requisitos de quórum para dicha junta general de accionistas cuyos acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos válidos.

Los activos que no puedan distribuirse a sus beneficiarios en el momento de proceder al reembolso serán entregados al Depositario y permanecerán en su poder durante seis meses; transcurrido dicho período, los activos se depositarán en la Caisse de Consignation a nombre de las personas con derecho a los mismos.

Todas las acciones reembolsadas serán canceladas.

En las mismas circunstancias previstas en el primer párrafo de este artículo, el Consejo de Administración podrá acordar también la adjudicación de los activos de cualquier Subfondo a los otros Subfondos existentes en la Sociedad o a otra institución de inversión colectiva constituida conforme a las disposiciones de la Parte Primera de la Ley de 2002 o a otro Subfondo que forme parte de dicha institución de inversión colectiva (el "nuevo Subfondo") y volver a denominar las acciones de la clase o clases en cuestión como acciones de otra clase (tras un desdoble o fusión, si fuera preciso, y el pago del importe correspondiente a toda participación fraccionaria de los accionistas). Dicha decisión se publicará del mismo modo que se describe en el primer párrafo de este artículo con una antelación de un mes a la fecha efectiva (y, además, la publicación contendrá información acerca del nuevo Subfondo), a fin de permitir que los accionistas soliciten el reembolso o la conversión de sus acciones, sin cargo, durante dicho período.

Sin perjuicio de las facultades conferidas al Consejo de Administración en el párrafo anterior, en cualquier otra circunstancia, la junta general de accionistas de una clase o clases de acciones emitidas en el Subfondo pertinente podrán decidir la aportación de los activos y pasivos atribuibles a cualquier Subfondo a otro Subfondo de la Sociedad; en este caso, no se deberá observar ningún requisito de quórum, adoptándose los acuerdos sobre este asunto por mayoría simple de los votos válidos.

Asimismo, en otras circunstancias distintas de las que se describen en el primer párrafo de este artículo, la aportación de los activos y pasivos atribuibles a cualquier Subfondo a otra institución de inversión colectiva a la que se hace referencia en el quinto párrafo de este artículo o a otro subfondo de dicha institución de inversión colectiva deberá ser acordada por la junta de accionistas de la clase o clases de acciones emitidas del Subfondo en cuestión; en este caso se requerirá un quórum equivalente al 50% de las acciones en circulación y una mayoría de dos tercios de las acciones presentes o representadas, salvo cuando se trate de realizar una fusión con una institución de inversión colectiva luxemburguesa de tipo contractual ("fonds commun de placement") o una institución de inversión colectiva constituida en el extranjero, en cuyo caso los acuerdos serán vinculantes únicamente para los accionistas que hayan votado en favor de dicha fusión.

Artículo 25. Ejercicio económico

El ejercicio económico de la Sociedad comenzará el uno de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre de ese mismo año.

Artículo 26. Distribuciones

A propuesta del Consejo de Administración y dentro de los límites previstos por la Ley, la junta general de accionistas de la clase o clases emitidas respecto de cualquier Subfondo decidirá el modo en que se dispondrá de los resultados de dicho Subfondo y podrá declarar o autorizar al Consejo de Administración para que declare dividendos.

El Consejo de Administración podrá decidir pagar dividendos a cuenta a las clases de acciones con derecho a percibir distribuciones cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley.

El pago de distribuciones a titulares de acciones nominativas se efectuará a dichos accionistas en las direcciones que figuren en el registro de accionistas. El pago de distribuciones a titulares de acciones al portador se efectuará previa presentación del cupón de dividendos al agente o agentes designados a dicho efecto por la Sociedad.

El pago de distribuciones podrá efectuarse en la moneda, fecha y lugar que determine el Consejo de Administración en cada momento.

El Consejo de Administración podrá decidir el pago de dividendos en acciones en lugar de dividendos en efectivo, en los términos y condiciones que establezca el propio Consejo de Administración.

Cualquier distribución que no haya sido reclamada en el plazo de cinco años desde la fecha de su declaración caducará y revertirá a la clase o clases de acciones emitidas en relación con el Subfondo en cuestión.

Los dividendos declarados y mantenidos por la Sociedad a disposición de su beneficiario no devengarán intereses.

Título V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Depositario

Cuando así lo exija la ley, la Sociedad celebrará un contrato de depósito con una entidad bancaria o caja de ahorros a los efectos de la definición de la ley del 5 de abril de 1993, sobre el sector financiero, y sus modificaciones (en lo sucesivo "el Depositario").

El Depositario deberá cumplir con sus deberes y responsabilidades, tal y como aparecen recogidos en la Ley de 2002.

Si el Depositario desea renunciar a su cargo, el Consejo de Administración hará cuanto esté a su alcance para encontrar un depositario que lo suceda, en el plazo de dos meses de la fecha efectiva de tal dimisión. Los consejeros podrán revocar el nombramiento del Depositario pero no podrán cesarlo en sus funciones a menos y hasta tanto no se haya designado un depositario sucesor en sustitución del depositario saliente.

Artículo 28. Disolución de la Sociedad

La Sociedad podrá ser disuelta en cualquier momento mediante resolución de la junta general de accionistas siempre que se reúnan los requisitos de quórum y mayoría previstos en el artículo 30 de estos Estatutos.

Cuando el capital social disminuya de modo tal que represente menos de dos tercios del capital mínimo que se establece en el artículo 5 de estos Estatutos, el Consejo de Administración someterá el asunto de la disolución de la Sociedad a la decisión de la junta general de accionistas. La junta general, sin requisitos de quórum, decidirá por mayoría simple de los votos de las acciones representadas en la junta.

La cuestión de la disolución de la Sociedad se someterá así mismo a decisión de la junta general de accionistas cuando el capital social disminuya y represente menos de una cuarta parte del capital mínimo establecido en el artículo 5 de estos Estatutos; en dicho caso, la junta general se reunirá sin requisitos de quórum pero la decisión de disolución deberá ser adoptada por una cuarta parte de los votos de las acciones representadas en la junta.

La junta deberá convocarse de modo que se celebre en un plazo de cuarenta días desde la fecha en que se tenga constancia de que el patrimonio de la Sociedad ha caído por debajo de dos tercios o de un cuarto del capital legal mínimo, según corresponda.

Artículo 29. Liquidación

La liquidación será llevada a cabo por uno o varios liquidadores (que podrán ser personas físicas o jurídicas) nombrados por la junta general de accionistas, la cual también determinará sus facultades y su retribución.

Artículo 30. Modificación de los Estatutos

La junta general de accionistas podrá modificar los presentes Estatutos con sujeción a los requisitos de quórum y mayoría previstos en la ley del 10 de agosto de 1915 sobre sociedades mercantiles, y sus modificaciones.

Artículo 31. Declaración

Las palabras que se utilicen con género masculino también incluirán el género femenino, y las palabras que denoten personas o accionistas también incluirán sociedades civiles y mercantiles, así como cualesquiera otros grupos organizados de personas con o sin personalidad jurídica.

Artículo 32. Legislación aplicable

Todas las cuestiones que no hayan sido reguladas por estos Estatutos se regirán por lo dispuesto en la ley del 10 de agosto de 1915 sobre sociedades mercantiles, y por la Ley de 2002 con las enmiendas que se introduzcan en cada momento en dichas leyes.